

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

CASO No. 12-20-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Juez Consultante: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio

Tema: En función a la consulta de norma remitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, esta sentencia resuelve una duda razonable surgida respecto a la constitucionalidad de la aplicación de los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP en el contexto de la calificación de la acusación particular que haya sido presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo haya hecho fuera de dicho plazo. La Corte determina la constitucionalidad de las disposiciones consultadas y realiza una interpretación conforme sobre las mismas en torno a la situación concreta que dio origen a esta consulta.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2020, David Castro Méndez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, suspendió la tramitación del proceso judicial No. 21282-2019-02658 y remitió a la Corte Constitucional la presente consulta.
2. Recibida la consulta en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 10 de julio de 2020, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien actuando como ponente de la Sala de Admisión integrada junto a los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento y resolvió su admisión.

II. Proceso judicial en el que se originó la consulta de norma

3. La presente consulta tiene como antecedente la causa No. 21282-2019-02658 que se lleva en contra del señor Marlon Vera Caiza por presunto delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las

provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.¹ El día 13 de diciembre de 2019, en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se dispuso que la causa se tramite en procedimiento ordinario y que la instrucción fiscal tenga la duración de 30 días, por lo que dicha etapa debía durar hasta el 12 de enero de 2020.

4. El día 8 de enero de 2020, la Empresa Pública Petroecuador E.P., en su calidad de presunta víctima, presentó acusación particular. Mediante providencia expedida y notificada el 10 de enero de 2020, el juez de la causa dispuso que previo a proveer lo pertinente, el gerente general y representante legal de Petroecuador E.P. comparezca a reconocer su acusación en cualquier día y hora. Dicha diligencia de reconocimiento de acusación particular tuvo lugar el día 13 de enero de 2020.
5. El 17 de junio de 2020, el juez David Castro Méndez, suspendió el trámite de la causa y elevó en consulta a la Corte Constitucional su duda, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la calificación de la acusación particular presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se haya realizado fuera de dicho plazo.

III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

6. Las disposiciones jurídicas objeto de la presente consulta de norma, son los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), que indican:

*Artículo 433.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:
[...] 2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.*

Artículo 592.- [...] No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.

IV. Argumentos de la autoridad judicial consultante

7. El juez consultante expone como derechos eventualmente implicados, la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); el debido proceso en la garantía de observancia del trámite legal (Art. 76.3 CRE); el no ser privado de la defensa (art. 76.7.a CRE); y, el principio de la justicia como medio (art. 169 CRE).

¹ **Código Orgánico Integral Penal:** “Art. 265.- La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Con la misma pena, será sancionada en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente.”

8. La duda radica principalmente en que, con la aplicación de las disposiciones consultadas, en virtud del principio de legalidad como elemento garantista del debido proceso en materia penal, se estaría dejando de aceptar a trámite la acusación particular, privándose de tutela judicial efectiva y defensa a la presunta víctima como parte procesal.
9. En tal virtud, expresa que se debería establecer una regla clara para aceptar a trámite la acusación particular en circunstancias como las del caso suspendido. Adicionalmente, el juez consultante manifiesta que la resolución de este caso permitiría a la Corte Constitucional actualizar el criterio contenido en la sentencia No. 163-12-SEP-CC del caso No. 0710-10-EP que resolvió sobre la misma materia, pero bajo el contexto del Código de Procedimiento Penal derogado.

V. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

11. Con base en los argumentos propuestos por el juez consultante, esta Corte Constitucional examinará la situación concreta del reconocimiento de acusación particular realizado fuera del plazo de la instrucción fiscal.
12. En el marco legal que regula las acusaciones particulares, se tiene que el libro segundo del COIP, dedicado al procedimiento penal, contiene en su título segundo referente a la acción penal, las disposiciones relativas a la acusación particular -capítulo cuarto-. En este, se establece quién o quiénes podrán presentar acusación particular y las reglas de trámite a seguir. Entre aquellas, se establece que la acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de su conclusión, y que la o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación, para ser examinada en función de requisitos y consecuentemente, ser o no aceptada a trámite. De encontrarse incompleta, el juzgador dará un plazo de tres días para completarla, y en caso de omisión, se entenderá como no propuesta la acusación.

Art. 433.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas: 1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión. 2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación. 3. La o el juzgador

examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta. (...)

13. En el marco legal de la acusación particular, no hay constancia expresa de cuándo o en qué momento debe realizarse su reconocimiento. De las reglas expuestas en el citado artículo 433 COIP, se infiere únicamente que al acto de presentación de la acusación particular, le sigue inmediatamente el de su reconocimiento y, posteriormente, el de la revisión de los requisitos para valorar su completitud.²
14. La duda del juez consultante radica en la posibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en el segundo numeral del artículo 433 y en el último inciso del artículo 592 del COIP, para el caso de una acusación presentada dentro del plazo de instrucción fiscal, pero reconocida fuera de dicho plazo. La duda se funda, principalmente, en que bajo un prisma estricto de legalidad se rechazaría toda posibilidad de reconocimiento de la acusación particular fuera de la etapa de instrucción fiscal, tal como hiciera Petroecuador E.P. en calidad de presunta víctima dentro del caso No. 21282-2019-02658.
15. El presente caso será contemplado a partir del derecho de las víctimas a proponer una acusación particular en relación con la tutela judicial efectiva; y, la posibilidad concreta puesta en consulta en torno al principio de legalidad penal. El análisis se centra en la situación concreta de que, quien presentó acusación dentro del término de la instrucción fiscal no pueda ser limitado en su derecho a la tutela judicial efectiva por no realizarse su reconocimiento, toda vez que el COIP no determina un tiempo para el desarrollo de este reconocimiento.
16. Si bien la víctima de por sí ostenta la calidad de sujeto procesal³ y tiene facultades procesales sin perjuicio de haber presentado acusación particular,⁴ en el ordenamiento

² En este mismo sentido, fue absuelta una consulta no vinculante por parte de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 1103-P-CNJ-2018 de 13 de septiembre de 2018. En esta, se concluyó que: “El trámite a seguir en la acusación particular está dado por el legislador con absoluta claridad en el artículo 433 del COIP. Para el caso de la consulta se regula que, una vez reconocida la acusación particular, el juez entrará a examinarla, y la aceptará a trámite y ordenará la citación, o dispondrá su ampliación”.

³ COIP: “Artículo 439.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa.”

⁴ COIP: “Art. 432.- Podrá presentar acusación particular: 1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular. 2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial. 3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado. En la delegación especial deberá constar

jurídico ecuatoriano se contempla una gama de derechos de las víctimas, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 11 del COIP y en el artículo 78 de la CRE. Entre estos, se encuentra el de proponer acusación particular, de la cual se ha dicho, desde la perspectiva de la víctima, que “es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible”.⁵

17. En el caso en consulta, la Empresa Pública Petroecuador E.P. ha presentado acusación particular en calidad de presunta víctima. Cabe precisar que los derechos de dicha institución aquí considerados, son de índole procesal, pues como bien ha sostenido la Corte, “las personas jurídicas de derecho público no son titulares de derechos constitucionales, a excepción de los derechos de protección en su dimensión procesal, los cuales están destinados a que las resoluciones administrativas y judiciales de los procesos en los que sean parte se encuentren motivadas, se basen en derecho y sean el resultado de un proceso que se desarrolle con todas las garantías”.⁶
18. Volviendo al caso, Petroecuador E.P., como gestor del sector estratégico de los recursos naturales no renovables,⁷ representaría en el proceso a los intereses del Estado ecuatoriano y de la ciudadanía en general,⁸ por lo que limitar su posibilidad de presentar acusación debido a una interpretación estrictamente legalista del artículo 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP, podría afectar los derechos de aquellas víctimas cuya individualización no es posible, tal como se refirió en el párrafo 16 supra.
19. En el problema en cuestión, exigir bajo un entendimiento absolutamente legalista, que el reconocimiento de la acusación particular tenga lugar única y exclusivamente dentro de la etapa de instrucción fiscal, limitaría la posibilidad no solo de Petroecuador E.P. (en el caso concreto), sino de toda aquella víctima (in abstracto) a introducir su tesis acusatoria. Esto, independientemente de ser ya sujeto del proceso penal, según el precitado artículo 439 COIP.
20. Ahora bien, respecto al acto de reconocimiento, se precisa indicar que este constituye una consecuencia procesal de la presentación de una acusación, como también un requisito elemental para que esta prospere. Con tal acto, se procura además otorgar certeza para la identificación de toda aquella persona que introduzca una tesis

expresamente el nombre y apellido de la persona procesada y acusada y la relación completa de la infracción con la que se le quiere acusar.”

⁵ Criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, dado mediante oficio No. 0072-AJ-CNJ-2020 contentivo de la contestación del 14 de enero de 2020 a la consulta que remitiera el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-16-EP/20, párr. 22. Este sentido es desarrollado y tomado de la Sentencia No. 282-13-JP/19.

⁷ Decreto Ejecutivo No. 315 del 6 de abril de 2010, artículo 2.

⁸ En consonancia con el primer inciso del artículo 317 de la Constitución de la República, mismo que expresa que “los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado”.

acusatoria, lo cual permite verificar que se trate realmente de quien dice ser, previniendo, de este modo, la suplantación identitaria y que se llegue a acusar de forma indiscriminada por cualquier persona.

21. Como se indicó, del artículo 433 del COIP, se infiere que el acto de reconocimiento de la acusación particular debe realizarse como acto seguido a su presentación. No obstante, este acto se lo realiza una vez que ha sido convocado por el juzgador. Por otra parte, en consideración al principio de celeridad procesal, y de los derechos de defensa y contradicción de la parte acusada, mal podría dilatarse el acto de reconocimiento.
22. No obstante lo anterior, es perfectamente dable que, por circunstancias ajenas al acusador,⁹ el reconocimiento de la acusación particular presentada dentro de la etapa de instrucción, no tenga lugar inmediatamente.
23. En tanto la acusación particular constituye una manifestación volitiva de presentar una tesis acusatoria propia la cual debe ser atendida (supra 17), cabría considerar que para el caso de ser reconocida posteriormente de fenecido el plazo de instrucción, la mera negativa de este acto bajo una interpretación estrictamente literal del artículo 592 COIP, limita su tutela judicial efectiva.
24. La tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

25. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva, y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es, una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.¹⁰
26. En cuanto al primer elemento, que guarda relación directa con la situación en consulta, se tiene que este es garantizado cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales.¹¹ Pese a haberse reconocido que el derecho a la tutela judicial

⁹ Por caso, que una vez convocado al reconocimiento de su acusación, la víctima no pueda comparecer a dicha diligencia por circunstancias sobrevinientes tales como fuerza mayor o caso fortuito.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19, párr. 45.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 621-12-EP/20, pág. 25.

efectiva no se limita al acceso a la justicia,¹² tal limitación restringiría a su vez los otros componentes de este derecho para quien no accedió al proceso, aún cuando se lo haya tramitado en su ausencia y pueda serle favorable la decisión.

27. Evidentemente, el eventual rechazo de una acusación particular presentada dentro del período legalmente previsto, por haber sido reconocida posteriormente a fenecido el plazo de la instrucción fiscal, resulta lesivo a la tutela judicial efectiva de la presunta víctima, específicamente en su componente de acceso, al no permitir que su tesis acusatoria particular sea conocida.¹³
28. Las consideraciones expuestas se basan en el supuesto de acusaciones particulares presentadas dentro de la etapa de instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se haya realizado posteriormente a fenecido el plazo de esta etapa. Esto, porque la posibilidad de reconocimiento de la acusación, concluida la instrucción fiscal, mal podría quedar abierta y ser indefinida, toda vez que incidiría negativamente en la celeridad del proceso penal y provocaría retardos indeseados para las partes y para el sistema de justicia en general, comprometiendo inclusive derechos elementales del procesado. Por lo tanto, ante tales circunstancias constituye un imperativo del juez de garantías penales convocar al reconocimiento de la acusación particular a la brevedad posible.
29. En este sentido, se encuentra que las disposiciones puestas en consulta son constitucionales. A fin de preservar los derechos de la víctima, como la tutela judicial efectiva, los miembros de esta Corte Constitucional estiman pertinente efectuar una interpretación conforme del artículo 592 del COIP, en relación con el supuesto descrito en el segundo inciso del artículo 433 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que, para aquellos casos en que haya sido presentada una acusación particular durante el período fijado para la instrucción fiscal, el reconocimiento tendrá pleno valor jurídico, aunque la jueza o juez hubiere ordenado el reconocimiento después de fenecido dicho período. Es carga de este último disponer de forma inmediata la realización de dicha diligencia dentro de un plazo razonable, antes de proveer otros pedidos de las partes procesales. En este sentido, el acusador, podrá efectuar el reconocimiento incluso una vez fenecida la etapa de instrucción fiscal por cualquiera de sus causales.

Consideración adicional

30. En su petitorio de consulta, el juez del proceso judicial No. 21282-2019-02658 manifestó que la resolución de este caso permitiría a la Corte Constitucional actualizar el criterio contenido en la sentencia No. 163-12-SEP-CC del caso No. 0710-10-EP que resolvió sobre la misma materia, pero bajo el contexto del Código de Procedimiento Penal derogado.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 366-12-EP/19, pág. 41.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, pág. 13.

- 31.** Al respecto, esta Corte advierte que dicha sentencia, si bien analizó una situación relativa a los plazos en el proceso penal frente a los principios de legalidad y aquellos contenidos en el artículo 169 de la Constitución, el presupuesto fáctico de dicho caso no guarda estricta relación con el sometido aquí en consulta, por lo que su análisis se estima innecesario. En consecuencia, esta Corte no ha considerado el contenido de la sentencia No. 163-12-SEP-CC y se abstiene de introducir cualquier criterio sobre la misma.¹⁴

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Responder la consulta de constitucionalidad planteada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, en los siguientes términos:

1.1. Los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y, para el contexto de la calificación de la acusación particular que haya sido presentada dentro del plazo de la instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo haya hecho fuera de dicho plazo, se tendrá en cuenta la interpretación siguiente:

- a)** Por regla general, el reconocimiento de la acusación particular presentada dentro de la etapa de instrucción fiscal, debe realizarse dentro de dicha etapa. No obstante, fenecido el plazo de instrucción fiscal, el juez de garantías penales establecerá, mediante providencia, un plazo razonable para que el acusador particular ratifique su acusación. Para la fijación de este plazo razonable el juez de garantías penales tendrá en cuenta el principio de celeridad y la eventual inactividad del acusador particular.
- b)** En los casos en los que él o la fiscal declare la conclusión de la instrucción por considerar que cuenta con todos los elementos necesarios, este o esta, según sea el caso, tendrá en cuenta el plazo razonable dispuesto por el juez para el reconocimiento de la acusación, luego del cual una vez transcurrido, y solo entonces, podrá solicitar al juez o la juez penal, se sirva señalar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

¹⁴ La sentencia No. 163-12-SEP-CC de 19 de abril de 2012, fue dictada dentro del caso No. 0710-10-EP. En ella se aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta, declarando la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, así como lo establecido en los artículos 78 y 169 CRE. La actuación vulneradora de derechos fue un auto de nulidad dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el proceso No. 15-10-G.A. En el caso se planteó, en torno a los principios contemplados en el artículo 169 de la Constitución, la posibilidad de que el fiscal, a la luz del artículo 221 y 223 del entonces Código de Procedimiento Penal, pueda vincular al proceso a otras personas, caso en el cual se extiende la instrucción por 30 días desde la fecha en que se notifica a los nuevos imputados, y que dicha etapa no puede durar más de 120 días.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado la presente resolución a fin de que realicen, respectivamente, una debida y generalizada difusión a través de sus respectivos portales web y otros medios telemáticos, en las instancias pertinentes de la Función Judicial; particularmente, con las judicaturas competentes en materia penal y afines.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 12-20-CN/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Me aparto del voto de mayoría en el caso N° 12-20-CN, ponencia de la Jueza Teresa Nuques Martínez por las consideraciones que se indican a continuación:

Sobre el acto de presentación de la acusación particular y su reconocimiento ante el juzgador.

1. En la sentencia se argumenta la necesidad de una interpretación conforme de los artículos 433 y 592 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), pues, el juez consultante ha fundamentado una supuesta duda respecto de la validez del reconocimiento de la acusación particular, realizada por fuera de la etapa de instrucción fiscal. De esta manera, *“A fin de preservar los derechos de la víctima (...)”*, estima pertinente realizar la interpretación de las normas indicadas, *“(...) en el sentido de que, para aquellos casos en que haya sido presentada una acusación particular durante el período fijado para la instrucción fiscal, el reconocimiento tendrá pleno valor jurídico, aunque [se hubiere realizado] después de fenecido dicho período”*.
2. Considero que la sentencia de mayoría confunde, por un lado, la presentación de la acusación particular que, conforme lo señala el artículo 433 del COIP, debe realizarse dentro de la etapa de instrucción fiscal y, por otro, el reconocimiento del contenido de la acusación que no es más que la aceptación de la responsabilidad de tal actuación. El artículo *in examine* es claro al señalar que la acusación particular es válida si es presentada mientras dure la etapa de instrucción fiscal, con independencia del momento en que se reconozca su contenido. La norma penal señalada se refiere, específicamente, a la presentación de la acusación particular, mas no a la calificación o reconocimiento de esta.
3. Por esto, considero que es impreciso lo señalado en la sentencia en cuanto a que el reconocimiento de la acusación, según el COIP, debe realizarse dentro de la etapa de instrucción fiscal. La diligencia de reconocimiento es una formalidad sujeta a la disponibilidad de tiempo del juez, quien, de acuerdo a su carga de trabajo, convocará al acusador particular para que cumpla con este requisito. Insisto en que la presentación de la acusación particular es válida siempre y cuando haya sido realizada mientras dure la etapa de instrucción fiscal. El reconocimiento de la acusación dependerá ya de la organización de la autoridad judicial quien deberá convocarla respetando los principios procesales que rigen la materia.
4. Hago notar que, según la sentencia de mayoría, la norma que invalidaría el reconocimiento de la acusación particular realizado por fuera de la etapa de instrucción

fiscal sería el último inciso del artículo 592 del COIP que señala: “(...) *No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.*” Debo precisar que la norma *en comento* se refiere a la validez de los elementos de convicción recabados por fuera de la etapa de instrucción fiscal y nada tiene que ver con el reconocimiento de la acusación particular.

5. Para finalizar, debo señalar que en la sentencia, en el literal b del decisorio, al referirse a la conclusión de la instrucción fiscal, no contempla las diferentes posibilidades establecidas en la ley respecto de la instrucción fiscal y la acusación particular, por lo que, a la postre, se podrían ocasionar inconvenientes en el reconocimiento de la acusación particular en la tramitación de los procesos.
6. Con base en lo señalado, considero que la sentencia de mayoría brinda solución a un problema que, en la práctica judicial, no existe, pues los artículos 433 y 592 del COIP son bastante claros en los términos expresados en párrafos anteriores, razón por la cual la consulta de norma debió ser negada.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 12-20-CN, fue presentado en Secretaría General el 23 de febrero de 2021, mediante correo electrónico a las 10:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL